

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 7

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 06-02-1941

*Título:* POR LA CUAL SE DESARROLLAN LOS ARTICULOS 188 Y 189 DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1941. (GARANTIAS CONSTITUCIONALES)

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08453

*Publicada el:* 14-02-1941

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Garantías Constitucionales, Constitución

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.794

*Rollo:* 78

*Posición:* 444

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Viernes 14 de Febrero de 1941

NUMERO 1453

### CONTENIDO

#### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

##### ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 7 de 6 de Febrero de 1941, por la cual se desarrollan los artículos 188 y 189 de la Constitución Nacional de 1941.  
Ley No 8 de 11 de Febrero de 1941, sobre naturalización de extranjeros y reconocimiento de la calidad de panameño por nacimiento.  
Ley No 9 de 11 de Febrero de 1941, por la cual se aprueba el Contrato de arrendamiento de un lote de terreno cedido entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

#### PODER EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

###### Sección Primera

Resolución 1141 de 14 de Enero de 1941, por el cual se acepta una fiancancia.  
Resolución 1142 de 23 de Enero de 1941, por el cual se concede un permiso.

Resolución 1241 de 23 de Enero de 1941, por el cual se concede un permiso.  
Resolución 17 de 14 de Febrero de 1941, por el cual se nombra la Junta de Guerra de Repetición Pública.  
Resolución 1741 de 14 de Febrero de 1941, por el cual se concede una licencia.  
Resolución 22 de 5 de Febrero de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.  
Resolución 23 de 5 de Febrero de 1941, por el cual se designa la Comisión encargada de acordar el programa de conmemoración del centenario del nacimiento de don José Agustín Arango.

#### MINISTERIO DE SALUD Y OBRAS PUBLICAS

Resolución 21 de 6 de Febrero de 1941, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resolución 22 de 8 de Febrero de 1941, sobre una propuesta.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

### PODER LEGISLATIVO NACIONAL

## Asamblea Nacional

### LEY N° 7

(DE 6 DE FEBRERO DE 1941)

Por la cual se desarrollan los artículos 188 y 189 de la Constitución Nacional de 1941.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

#### CAPITULO I

Artículo 1º.—Cualquier ciudadano panameño puede denunciar ante la Corte Suprema de Justicia, las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones que considere inconstitucionales, y demandar la declaratoria de inconstitucionalidad correspondiente.

Artículo 2º.—Al denuncia o a la demanda se acompañará copia debidamente autenticada del decreto, orden o resolución que se considere inconstitucional. Si se tratare de una ley no habrá necesidad de acompañarla, bastará con citarla.

En el caso de que no se pueda acompañar la copia autenticada a que se refiere el inciso anterior, el denunciante, o el demandante deberá expresar las razones de tal omisión, y si éstas son fundadas, la Corte ordenará de oficio a la corporación o al funcionario respectivo que se compulsen y se le envíen las copias correspondientes.

Dicho escrito contendrá:

1º.—La transcripción literal de la disposición o disposiciones acusadas como inconstitucionales;

2º.—El señalamiento o designación de los textos constitucionales que se estiman infringidos;

3º.—Las razones por las cuales dichos textos se consideran violados.

Artículo 3º.—Del denuncia o de la demanda se

dará vista al Procurador General de la Nación por cinco días, para que emita concepto.

Artículo 4º.—Devuelto el expediente por dicho funcionario, se fijará en lista por cinco días para que durante ellos el petente alegue por escrito, si lo tiene a bien.

Artículo 5º.—Vencido ese término, el Magistrado Sustanciador dispondrá de treinta días para presentar el proyecto de sentencia, y la Corte deberá fallar el negocio dentro de los treinta días siguientes a la presentación de aquél. La sentencia se publicará en LA GACETA OFICIAL.

Artículo 6º.—En esta clase de negocios la Corte no se ceñirá a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla por sus diferentes fases y aspectos, comparándola con todos los preceptos de la Constitución que se estimen pertinentes al caso y con el espíritu que informa dicha Constitución.

Artículo 7º.—La sentencia se notificará personalmente al Procurador General de la Nación y al denunciante o demandante; pero si ésta, dentro del día siguiente de su fecha no se hubiere presentado a recibir la notificación personal, se le hará por medio de edicto, que durará fijado en la Secretaría por espacio de veinticuatro horas.

Artículo 8º.—El fallo quedará ejecutoriado tres días después de notificado a las partes, salvo que dentro de ese término se pida aclaración de puntos oscuros tanto de su parte expositiva como de la resolutive, o adición sobre algún punto omitido. Una vez en firme se publicará en la GACETA OFICIAL.

Artículo 9º.—Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad denunciada o demandada la Corte la comunicará, enviando copia auténtica de ella a la corporación o al funcionario que ha dictado la Ley, el Decreto, la Ordenanza o la Resolución declarada inconstitucional y a los funcionarios a quienes corresponda darle cumplimiento al fallo.

Artículo 10.—En la tramitación de los asuntos a que se refiere esta Ley, no habrá más incidentes que los de impedimentos y recusaciones, cu-

## CAPITULO II

yas causales no serán otras que las de haber dado concepto el Magistrado sobre la inconstitucionalidad de la disposición o disposiciones acusadas; haber intervenido en su confección o expedición; y, estar comprendido dentro del cuarto grado de parentesco de consanguinidad o segundo de afinidad con el denunciante o demandante o con su apoderado. Las mismas causales de impedimento comprenden al Procurador General de la Nación, y el incidente sobre recusación en su contra, debe proponerse dentro del término que él tiene para emitir concepto.

Artículo 11.—El incidente de recusación con respecto al Magistrado Sustanciador puede promoverse hasta cuando éste presente el proyecto de sentencia, y, con respecto a los demás Magistrados, en cualquier tiempo antes de que se haya dictado la sentencia. En este caso, el plazo para el pronunciamiento de la sentencia se interrumpirá y no volverá a contarse sino después de decidido el incidente respectivo.

Artículo 12.—De las consultas que se hagan a la Corte Suprema por los funcionarios encargados de impartir justicia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 188 que se desarrolla, se dará vista al Procurador General de la Nación, por cinco días, para que emita concepto. La Corte en Sala de Acuerdo, las resolverá dentro de los diez días siguientes al vencimiento de ese término. La Resolución respectiva se publicará en LA GACETA OFICIAL.

Artículo 13.—Queda derogada la Sección Séptima del Capítulo primero de la Ley 24 de 1937.

*Amparo de las Garantías Constitucionales*  
Artículo 14.—La solicitud sobre recurso de amparo a que se refiere el artículo 189 de la Constitución debe hacerse por escrito, y será dirigida:

A la Corte Suprema de Justicia cuando se trate de actos que procedan del Presidente de la República o de funcionarios con jurisdicción en más de una Provincia, o en toda la República;

A los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se trate de actos que procedan de funcionarios con jurisdicción en una Provincia;

A los Jueces de Circuito, en el ramo Civil, cuando se trate de funcionarios con jurisdicción en un Distrito o parte de él.

Artículo 15.—En la tramitación del recurso de amparo se considerará como demandante a la persona interesada que lo promueva, y como demandado al funcionario que haya dictado, la orden cuya revocatoria se pide.

Artículo 16.—Las partes podrán nombrar apoderados que les representen en el asunto.

Artículo 17.—En el escrito de petición, la persona interesada hará mención expresa de la orden impartida por el funcionario de que se trata, expondrá las razones de hecho y de derecho en que funda el recurso, y acompañará las pruebas que estime convenientes.

Artículo 18.—El Tribunal a quien se dirija la petición acogerá ésta sin demora, si estuviere debidamente formulada, y al mismo tiempo requerirá a la autoridad respectiva a que envíe la se-

## NOTIFICACION

Se hace a los suscriptores locales de la GACETA OFICIAL, en el sentido de que desde la fecha, deben solicitarla en la Oficina de correos por haber suspendido dicha Oficina el reparto de impresos a domicilio.

Se notifica igualmente a los suscriptores y al público en general, que ningún pago por suscripciones debe hacerse a otra persona que al suscrito,

DANIEL JACINTO FUENTES

Administrador.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2547 y (Imprenta Nacional)—Calle 11  
1064-J.—Apartado Postal N.º 137. Oeste N.º 2.

**ADMINISTRACION:**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

**SUSCRIPCIONES:**

Mínimo, 6 meses: En la República: B. 400.—Exterior: B. 750.  
Un año: En la República: B. 1000.—Exterior: B. 1200

TODO PAGO ADELANTADO

tuación que haya practicado o en su defecto un Informe acerca de los hechos materia del recurso.

Artículo 19.—Dicho funcionario está en el deber de cumplir la orden judicial impartida, dentro de las dos horas siguientes al recibo de la nota requisitoria, y desde ese momento suspenderá la ejecución del acto si se estuviere llevando a cabo, o en caso contrario, se abstendrá de realizarlo, mientras se decide al respecto.

Artículo 20.—Si el funcionario aludido no atiende la orden que se le ha comunicado, o no la cumple dentro del término legal, el Tribunal procederá a practicar las pruebas que considere conducentes, para aclarar los hechos y con vista de ellas fallará prescindiendo de la actuación o del informe del funcionario.

Artículo 21.—Cumplido por el funcionario el requerimiento de que trata el artículo 18, el Tribunal fallará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, denegando o concediendo el amparo, de acuerdo con las constancias de lo actuado.

Artículo 22.—Dictada la Resolución, le será notificada inmediatamente al recurrente y al funcionario que dictó la orden motivo del recurso. Cualquiera de ellos puede apelar para lo cual tiene el término de veinticuatro horas, computables desde la notificación.

El recurso se concederá en el efecto devolutivo si la decisión del Tribunal revoca la orden denunciada, y en el efecto suspensivo si la confirma.

El recurrente podrá sustentar el recurso de apelación al interponerlo y el Tribunal enviara el expediente al superior para que decida la alzada.

No habrá apelación contra el fallo que dicte la Corte Suprema de Justicia cuando el recurso de amparo sea interpuesto ante ésta.

Artículo 23.—El Tribunal de segunda instancia, sin más trámite, resolverá dentro del término de cuarenta y ocho horas con vista de lo actuado.

Artículo 24.—El recurrente podrá hacer sus gestiones en papel común; en la tramitación del recurso se usará la misma clase de papel. Pero, si el recurso fuere desestimado, el recurrente pagará entonces al Fisco el valor del papel sellado que debió usarse en el lugar del simple. La Secretaría del Tribunal liquidará dicho valor, y una vez aprobado por el Tribunal se dará cuenta al empleado respectivo, para su exacción.

Artículo 25.—En el caso de que el recurso de amparo se declare falso y temerario, el demandante será condenado a pagarle al funcionario de-

mandado las costas correspondientes; y si la orden es revocada quedan a salvo los derechos del demandante para exigir por la vía ordinaria del funcionario demandado, la indemnización por los daños y perjuicios que le hubiera causado.

Artículo 26.—En los recursos de amparo no se podrán promover incidentes de ninguna clase y las providencias que se dicten son inapelables.

Artículo 27.—Los Magistrados y Jueces que conozcan del recurso de amparo a que se contiene la presente Ley, sólo se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados.

Artículo 28.—No hay lugar a recusación en estos casos. Pero si un Magistrado o Juez legalmente impedido no manifestare el impedimento que le asiste incurrirá en la responsabilidad penal consiguiente.

Artículo 29.—Serán castigados por desacato los funcionarios que se nieguen a cumplir la orden de suspensión a que se refiere el artículo 19 o que se nieguen a acatar y cumplir la decisión del Tribunal en el caso de que la orden materia del recurso de amparo sea revocada.

Artículo 30.—Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los cinco días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMÁN...

El Secretario,

Gustavo Valderrama.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 6 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

**LEY N.º 8**

(DE 11 DE FEBRERO DE 1941).

sobre naturalización de extranjeros y reconocimiento de la calidad de panameño por nacimiento.

La Asamblea Nacional de Panamá:

DECRETA:

Artículo 1.—El Presidente de la República expedirá carta de naturaleza como panameños, a los extranjeros que hallándose en alguno de los casos previstos en el artículo 14 de la Constitución Nacional, la soliciten mediante los trámites que establece la presente Ley, con excepción de los que pertenezcan a razas cuya inmigración esté prohibida por la Constitución o las Leyes, y podrá negarla por razones de salubridad, moralidad o seguridad públicas.

Artículo 2.—El extranjero que desee obtener carta de naturaleza concurrirá al Presidente de la República, por escrito, y por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo expresar en su solicitud lo siguiente:

a) Su libre y espontáneo deseo de naturalizarse panameño;